



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0982/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana. Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo, interpuesta por las señoras Matilde Morales Jiménez, Carolina Mota, Suzi Jiménez y Jenny Moto, en contra de la Junta Central y Electoral, por presunta violación al artículo 55. 8 de la Constitución. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por la parte accionada Junta Central Electoral, por los motivos dados en el considerando 6 de la presente decisión.

Segundo: Rechaza la acción la acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, en contra de la Junta Central y Electoral, por presunta violación al artículo 55. 8 de la Constitución, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Costas eximidas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Cuarto: Que sea notificada por la vía correspondiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, las señoras Matilde Morales Jiménez, Carolina Mota, Suzi Jiménez y Jenny Moto, por medio del Acto núm. 1213/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, las señoras Matilde Morales Jiménez, Carolina Mota, Suzi Jiménez y Jenny Moto, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata y remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 973/2022, instrumentado por el ministerial Guillermo Medina Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en la Sentencia núm.1858-2022-SCIV0009, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que este tribunal ha sido apoderado de una Acción Constitucional de Amparo canalizada por los señores Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto en contra de Junta Central Electoral incoada mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 09/02/2022; asunto de su competencia conforme señala el artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Que, en cumplimiento al contenido de la Constitución de la República Dominicana, así como las garantías constitucionales y convencionales reconocido en los artículos 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana de derechos Humanos. Garantías estas que han sido respetadas por haberse celebrado el proceso oral, público y contradictorio, con apego a los derechos de las partes, en especial el derecho de defensa. Que la parte accionante no comparecieron a la audiencia, empero, la incomparecencia de una de las partes no impide que el conocimiento de la acción.

3. Que nuestra carta Magna en el artículo 72 establece que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento y de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario; oral público gratuito y no sujeto a formalidades .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Que por aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de Cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Habeas Data.*

5. *Que, en ese orden de ideas, la parte accionada ha presentado un incidente contentivo a la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta en fecha 23 de marzo de 2022, por las señoras Carolina Moto, Suzi Jimanz Moto y Jenny Moto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la ley núm. 137-11, cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, que luego del análisis de las pretensiones de la parte accionantes y los elementos de pruebas presentados, procede rechazar el incidente propuesto, por entender que no se ajusta a ningunos de los motivos que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que tomando los derechos envueltos este tribunal de amparo considera que una verdadera justicia constitucional amerita analizar el fondo de las pretensiones y valorar los elementos de pruebas presentados por las partes, para así determinar si ciertamente hay vulneración a alegados derechos fundamentales de los accionantes.*

6. *Que la presente acción constitucional de amparo va dirigida en contra de la Junta Central Electoral a quien se le atribuye la violación al artículo 55.8 de la Constitución, derecho a una identidad, al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, en consecuencia, se solicita que se ordene a la Junta Central Electoral a inscribir en los libros destinados a lates fines*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los folios y actas y registros correspondientes, las declaraciones de nacimientos correspondientes a los señores: 1) Carolina Moto, nacida el 31 de octubre de 1990, según registro de Turk and Caicos; 2) Suzi Jimanz, nacida el 23 de noviembre de 1993, según registro de Turk and Caicos; y 3) Jenny Moto, nacida en fecha 13 de octubre de 1989, según registro de Turk and Caicos, y que se expida las correspondientes actas de nacimiento de los ciudadanos dominicanos.

7. Que del análisis de los elementos de pruebas este tribunal de amparo verificado siguiente;

a. Que la señora Matilde Matos Jiménez es de nacionalidad dominicanas que desde enero del año 1989 residía en la isla Turcos y Caicos, que una relación con señor Oswaldo Alberto Moto de nacionalidad dominicana, procrearon tres hijos, a saber; 1) Carolina Mota, nacida el 31 de octubre de 1990, según registro de Turk and Caicos; 2) Suzi Jimanz, nacida el 23 de noviembre de 1993, según registro de Turk and Caicos; y 3) Jenny Moto, nacida en fecha 13 de octubre de 1989.

b. Que en el año 1998 la señora Matilde Matos Jiménez retorna a República Dominicana con sus tres hijos, Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, que en el año 2021 la señora Matilde Matos Jiménez intentó regularizar la situación de nacionalidad y migratoria de sus hijos ante la Junta Central Electoral, institución que le requiere para la inscripción en el libro correspondiente y emisión de acta de nacimiento, las actas de nacimiento legalizadas y apostilladas del país de origen es decir, de la isla Turcos y Caicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que en el presente proceso no es un hecho controvertido la filiación materna, ni se ha negado, ni ha sido punto de discusión.

d. Que las autoridades del país de origen de los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, se ha negado a emitir las actas nacimiento indicando que no residen en dicha isla, que producto a un fenómeno atmosférico muchos registros fueron destruidos y que por tal motivo no pueden expedir dichos documentos. De igual modo el país de origen desconoce el pasaporte de los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, señalando que dichos pasaportes no eran legítimos, lo que ha impedido obtener las documentaciones requeridas por las autoridades dominicanas para hacer la transcripción correspondiente y emitir las actas de nacimientos correspondientes según contempla la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Estado Civil y la resolución administrativa de la Junta Central y Electoral Núm. 9/95 d fecha 9 de mayo de 1995, la cual regula el procedimiento y documentaciones requeridas para la transcripción en las oficialías del Estado Civil correspondientes, de las actas del estado civil levantadas en el extranjero.

e. Que en el presente proceso este tribunal ha podido determinar la no existencia de conculcación o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante por parte de la Junta Central y Electoral, debido a que dicha institución no se ha negado injustificadamente a realizar la transcripción de, las\ actas correspondientes, sino, que la parte accionante no ha cumplido con el procedimiento, y las documentaciones requeridas por la ley nacional para cumplir con dicho proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que para la inscripción y posterior emisión de las actas de nacimientos de hijos de dominicanos nacidos en el extranjero, es necesario que se agote el procedimiento correspondiente que la ley exige para tales fines, en ese sentido la Junta Central Electoral ha indicado que para la declaración de nacimiento quede' registradas, los padres deberán tramitar ante la Junta Central Electoral República Dominicana una solicitud de transcripción del certificado de nacimiento que le entregue la oficina consular. Que ante la falta de la parte accionante de agotar el debido proceso que exige la ley nacional, no puede ser utilizada para alegar violación a los derechos fundamentales por parte de una determinada institución nacional.

g. Que se ha verificado que la Junta Central Electoral no se ha negado a realizar la inscripción correspondiente sin justificación legal, ni las medidas adoptadas son desmedidas, abusivas o arbitrarias, sino, que se le ha exigido a la parte accionante cumplir el procedimiento y depositar las correspondientes actas de nacimientos del país de origen, es decir, de la isla Turcos y Caicos, requisito indispensable para realizarse la inscripción solicitada. Que la parte accionante debe resolver con el país de origen y obtener las documentaciones correspondientes. Así también aprovechar y resolver la disparidad del apellido paterno que se verifica con alguna de los involucrados, que una vez se haya cumplido, solicitar a las autoridades dominicanas el asiento y expedición de las actas correspondiente de las señoras Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la acción constitucional de amparo interpuesto por los señores Carolina Mota, Suzi Jimenez y Jenny Moto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, las señoras Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 9 del mes de febrero del año 2022 se depositó una acción de amparo en la cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana incoada por la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas carolina moto , Suzi Jimanz Moto y Jenny moto, tratando de que este tribunal ordene a la junta central electoral de la República Dominicana otorgar la nacionalidad dominicana a sus hijas basadas en pruebas de ADN, que se les hicieron a las hijas con lo cual se demostró que son hijas de la señora MATILDE MORALES JINENEZ, de Nacionalidad dominicana.

Además se depositaron documentos como fotocopias de las actas de nacimiento así como de documentos de estudio en la isla de Turkos and Caicos y una declaración jurada de la señora Matilde morales donde se establece el percance sufrido por esa familia y que después de más de 20 años de regresar a la Republica Dominicana las hijas no tienen documentos de identidad de la republica dominicana ni del lugar donde nacieron lo que les hizo caer en un estado de apatridia el cual se mantiene ya que el procedimiento de derecho de opción, establecido por la constitución debido a problemas imposibles de resolver materialmente ya que los documentos originales de sus país de origen no pueden ser apostillados ya que en esa isla no reconocen esos documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A QUE DICHAS HIJAS NACIERON EN LA ISLA TURKOS Y CAICOS, país que no tiene relaciones diplomáticas con la República Dominicana y actualmente alegan que una tormenta borro el registro civil hace varios años y ellos no tienen constancia de la documentación original.

5.- la corte a qua no ha decidido sobre el punto principal de la demanda que es la situación de apatridia de nuestros clientes en base al derecho constitucional que establece que les corresponde a los hijos de padres dominicanos la nacionalidad dominicana siempre y cuando se pruebe que uno de los padres es dominicano o dominicana.

ATENDIDO: a que en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2022 mediante sentencia no. 1858-2022-SCIV-00009- 459 la cámara civil y comercial de la Romana emitió la sentencia cuyo dispositivo establece:

ATENDIDO: A que en la constitución dominicana existe el derecho de opción para optar por esa nacionalidad pero en nuestro escrito de amparo se le explico al tribunal que nuestros clientes no pueden cumplir con ese requisito debido a que en su país de nacimiento donde residían sus padres al ausentarse por más de 20 por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia, le fueron negados la legalidad de esos documentos y por lo cual ellos no pudieron cumplir con esos requisitos que la junta les pidió negándole el derecho a inscribirlos en el registro civil. Atendido: a que la constitución de la republica dominicana.

ATENDIDO: A que la señora Matilde Morales Jiménez de generales que constan más arriba, emigró desde Republica Dominicana hacia las Islas TURKOS y CAICOS, perteneciente al territorio de Ultramar del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reino Unido, en fecha 8 del mes de enero del año 1989, en donde permaneció hasta el año 1998 y quien se dedicaba a las labores de oficios domésticos.

ATENDIDO: A que la señora Matilde Morales Jiménez, durante su permanencia en las Islas TURKOS y CAICOS, procreó con el señor Oswaldo Alberto Mota, tres (3) hijos los cuales responden a los nombres de: 1) Carolina Moto nacida en día treinta y uno (31) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa (1990) según Registro de Turkos and Caicos.2) Suzi Jimanz Marto, nacida el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), según el Registro de la isla Turk and Caicos 3) Jenny Moto, nacida en el día trece (13) del mes de octubre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), según el Registro de la isla Turk and Caicos regresando todos a vivir en la república dominicana en el año 1998, donde siguen residiendo de manera permanente.

ATENDIDO: Que mediante Acto No. Veintitrés cincuenta y uno (2351) de declaración jurada de fecha quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) la señora Matilde Morales Jiménez declaró ante el Notario Público Dr. Eugenio Mariano lo acontecido en las Islas Turkos y Caicos sobre el nacimiento de sus hijas como forma de corroborar el objeto de la presente acción de amparo y los daños que esto le ha. causado por la falta de documentación de sus hijas.

SOPORTE LEGAL DEL RECURSO O EXAMEN DE DERECHO

ATENDIDO : Que el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de ciudad de La Romana toma como base de sus sentencia consideraciones técnicas para rechazar la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no están por encima de la constitución de la Republica ya que la situación de las accionantes en amparo es una situación especial de apatridia y está generando un grave problema constitucional al tener hijos sin documentos legales, además la Republica Dominicana es signataria de la convención americana de los derechos humanos (8.2) y del pacto por los derechos civiles y políticos (14.1 y 14.2).

ATENDIDO: A que el numeral 1 del artículo 18 de la Constitución de la Republica establece que son dominicanos y dominicanas los hijos e hijas de madre o padre dominicanos.

El numeral 4 del indicado artículo descrito más arriba establece que los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres.

ATENDIDO: A que el artículo 38 de la Constitución de la Republica establece el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

ATENDIDO: A que el artículo 39 de la Constitución de la Republica establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

ATENDIDO: A que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la Republica establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

ATENDIDO: A que el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución de la Republica establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

ATENDIDO: A que el numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la Republica establece que todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que el Artículo 68, Constitución Política Dominicana, Garantías de los derechos fundamentales: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, Tutela de forma judicial y efectiva el debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registros correspondientes, la declaración de nacimiento correspondiente a los señores: 1) Carolina Moto nacida en día treinta y uno (31) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa (1990) según Registro de TURK AND CAICOS ; 2) Suzi Jimanz Marto, nacida el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), según el Registro de TURK AND CAICOS y 3) Jenny Moto, nacida en el día trece (13) del mes de octubre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), según el Registro DE TURK AND CAICOS , y en consecuencia, se expidan correspondientes Actas de Nacimientos de los referidos ciudadanos.

Cuarto: disponer la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, a pena de astreinte, a cargo de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de cm Ml con 00/100 (RD\$100, 000) Pesos Dominicanos, por cada día retardo en acatar la decisión a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende que se rechace el recurso de revisión, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia y que se confirme en todas sus partes la decisión atacada; para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

En ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez, por medio de la presente instancia la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) (en 10 adelante Junta Central Electoral; JCE; ente administrativo electoral; ente electoral; organismo de gestión electoral; órgano constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomo o por su propio nombre, indistintamente), tiene a bien presentar su escrito de defensa, exponiendo lo siguiente:

1.-) Previo a proponer los medios de defensa, la Junta Central Electoral (JCE) considera indispensable fijar los hechos que tuvieron lugar antes del dictado de la sentencia hoy recurrida. En ese sentido, a partir de los documentos aportados por la parte accionante hoy recurrente, los argumentos expuestos en respaldo de su acción ante el tribunal a quo, así como de los argumentos y documentos ofrecidos por la parte accionada hoy recurrida, es posible dejar por establecidos los hechos siguientes:

a) En fecha 07 de febrero de 2022 las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE), con el propósito de que dicho órgano constitucional procediera a transcribir a los registros dominicanos las actas de nacimiento de las accionantes, levantadas en las Islas Turcos y Caicos;

b) Para el conocimiento de la susodicha acción de amparo resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, jurisdicción que en fecha 07 de abril de 2022 dictó la sentencia No. 1858-2022-SCIV-00009, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por notoria improcedencia propuesto por la Junta Central Electoral (JCE) y, en cuanto al fondo, desestimó la mencionada acción de tutela en virtud de que las accionantes no habían cumplido con los requisitos establecidos en la normativa para que sus actas de nacimiento levantadas en el extranjero fueran transcritas a los registros nacionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Mediante el acto de alguacil No. 1213/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, del ministerial ángel Luis Rivera Acosta, la Junta Central Electoral (JCE) notificó la sentencia anterior a las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez;

d) En fecha 16 de noviembre de 2022 Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez interpusieron formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no estar conformes con lo resuelto en la decisión antes citada;

e) Mediante acto de alguacil No. 973/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, del ministerial Guillermo Medina Valdez, las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez notificaron a la Junta Central Electoral (JCE) el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que esta produjera y depositara su escrito de defensa en torno al mismo.

II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo.

2.1.-) Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

2.2.-) En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez, así como a sus abogados, el viernes 11 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 1213/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el lunes 21 de noviembre de 2022. En ese orden, como el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2022, es posible arribar a la conclusión de que el mismo fue ejercido dentro del plazo legal previsto a tales fines, por lo que en este aspecto deviene admisible.

2.3.-) Asimismo, esta Alta Corte ha decidido que para recurrir en revisión contra las sentencias del juez de amparo hay que tener legitimación procesal activa, esto es, haber sido parte en el diferendo resuelto por la decisión atacada². Así, se aprecia que las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez cumplen con el requisito anterior, en tanto ellas fueron la parte accionante en amparo ante el tribunal a-quo. De ahí que el presente recurso de revisión deviene admisible también desde esta perspectiva.

1 República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0080/12 de fecha 15 de diciembre de 2012, '2 República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0406/14 de fecha 30 de diciembre de 2014.

2.4.-) Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido mediante escrito motivado; en tanto que el artículo 96 requiere que el recurrente desarrolle de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

2.5.-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

2.6.-) Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

2.7.-) En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha juzgado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

2.8.-) Más recientemente, este Tribunal Constitucional tuvo a bien reiterar el criterio jurisprudencial anterior, sosteniendo a tal efecto lo siguiente:

i. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) y a requerir pedimentos carentes de lógica procesal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9.-) A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

III. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1.-) Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez apoderaron al tribunal a-quo de una acción de amparo con el propósito de que se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) transcribir a los libros registros nacionales las actas de nacimiento de las hoy recurrentes, levantadas supuestamente en las Islas Turcos y Caicos.

3.2.-) Frente tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo (i) era inadmisibile por ser notoriamente improcedente y, en cuanto al fondo, (si) que el mismo carecía de méritos jurídicos, razón por la cual debía ser rechazado.

3.3.-) Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo sometida a su escrutinio carecía de fundamento jurídico, dado que la Junta Central Electoral (JCE) no había violado ningún derecho fundamental en perjuicio de las accionantes, hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes. A tal efecto, para rechazar la acción de amparo el tribunal a-quo razonó del modo siguiente:

8. *Que en el presente caso este tribunal ha podido determinar la no existencia de conculcación o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante por parte de la Junta Central Electoral, debido a que dicha institución no se ha negado injustificadamente a realizar la transcripción de las actas correspondientes, sino, que la parte accionante no ha cumplido con el procedimiento y las documentaciones requeridas por la ley nacional para cumplir con dicho proceso.*

9. *Que para la inscripción y posterior emisión de las actas de nacimiento de hijos de dominicanos nacidos en el extranjero, es necesario que se agote el procedimiento correspondiente que la ley exige a tales fines, en ese sentido la Junta Central Electoral ha indicado que para la declaración de nacimiento quede debidamente registrada, los padres deberán tramitar ante la Junta Central Electoral de la República Dominicana una solicitud de transcripción del certificado de nacimiento que entregue el oficial consular. Que ante la falta de la parte accionante de agotar el debido proceso que exige la ley nacional, no puede ser utilizada para alegar violación a los derechos fundamentales por parte de una determinada institución nacional.*

10. *Que se ha verificado que la Junta Central Electoral no se ha negado a realizar la inscripción correspondiente sin justificación legal, ni las medidas adoptadas son desmedidas, abusivas o arbitrarias, sino, que se le ha exigido a la parte accionante cumplir el procedimiento y depositar las correspondientes actas de nacimientos del país de origen, es decir, de la isla Turcos y Caicos, requisito indispensable para*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse la inscripción solicitada. Que la parte accionante debe resolver con el país de origen y obtener las documentaciones correspondientes. Así también aprovechar y resolver la disparidad del apellido paterno que se verifica con alguna de los involucrados, que una vez se haya cumplido, solicitar a las autoridades dominicanas el asiento y expedición de las actas correspondientes de los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la acción constitucional de amparo interpuesto por los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto.

3.4.-) Honorables Magistrados, tal y como lo estableció el juez a-quo en la sentencia recurrida y como lo sostienen las recurrentes, la acción de amparo primigenia procuraba que se le ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) transcribir a los registros nacionales las actas de nacimiento de las señoras Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, levantadas supuestamente en las Islas Turcos y Caicos. En ese orden, conforme lo exige la Resolución No. 5/95, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 09 de mayo de 1995, para proceder a la transcripción de las actas de dominicanos levantadas en el extranjero, es indispensable que el acta a transcribir haya sido certificada por el consulado dominicano en la ciudad del origen y que dicha certificación sea validada por la Cancillería Dominicana.

3.5.-) Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en la Resolución 02/2015 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 27 de abril de 2015, para poder dar curso a la transcripción de un acta de nacimiento de hijos de dominicanos nacidos en el extranjero, es necesario que el acta a transcribir se aporte en original, apostillada por el país de origen conforme a la Convención de La Haya o, en caso de que el país de origen no sea signatario de la Convención de La Haya, el acta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribir tiene que estar en original, legalizada en el Consulado Dominicano y esa legalización certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana.

3.6.-) Honorables Jueces, en el presente caso, sin embargo, la parte recurrente ha incumplido con los requisitos anteriores, pues pretende que sean transcritas 3 actas de nacimiento supuestamente levantadas en las Islas Turcos y Caicos, pero se ha limitado a aportar fotocopias de esas actas, sin la debida legalización o apostilla, con lo cual, como acertadamente juzgó el tribunal a-quo, la Junta Central Electoral (JCE) no ha actuado de forma manifiestamente arbitraria o ilegal sino que, por el contrario, la institución ha exigido a las recurrentes cumplir con el procedimiento establecido en la normativa para poder darle curso a su petición.

3.7.-) Y es que, Honorables Magistrados, dar cabida a las pretensiones de las recurrentes implicaría que República Dominicana violaría lo dispuesto en la Convención de La Haya, de la cual es signatario, dado que admitiría como válidos documentos en fotocopias supuestamente emitidos en otro país y sin la debida certificación o validación por parte del país emisor. En efecto, lo anterior tendría consecuencias negativas para el país, pues imagínese que República Dominicana reconozca la validez de supuestos documentos generados en otro Estado, pero aportados en fotocopias y sin la debida autenticación por parte del país emisor de dichos documentos. Esto, en resumidas cuentas, es lo que pretenden las recurrentes: que se transcriban unas actas de nacimiento supuestamente expedidas en Islas Turcos y Caicos, aportadas en fotocopias y sin la debida apostilla o legalización por parte del país supuestamente emisor de tales documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8.-) *El escenario descrito revela, entonces, que la Junta Central Electoral (JCE) no ha vulnerado ningún derecho en perjuicio de las recurrentes, siendo que la actuación de la administración en este caso se ajusta estrictamente a lo consagrado en la normativa que regula las transcripciones de las actas del estado civil de los dominicanos levantadas en el extranjero.*

3.9.-) *Finalmente, resulta necesario precisar que la Junta Central Electoral (JCE) no cuestiona la maternidad de las recurrentes, la cual han acreditado mediante el aporte de una prueba de ADN, sino que en este caso se trata de la transcripción de un registro levantado en el extranjero, para cuyo procedimiento hay que cumplir con los requisitos antes referidos. De modo pues que, una vez las recurrentes obtengan las actas de nacimiento en original, debidamente apostilladas y traducidas luego al idioma español, la Junta Central Electoral (JCE) dará curso a su solicitud, pero en las condiciones actuales no es posible atender el requerimiento de las recurrentes, por las razones expuestas.*

3.10.-) *En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

POR TALES MOTIVOS y aquellos que tenga a bien suplir este Honorable Tribunal Constitucional (TC), la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, tiene a bien solicitar, muy respetuosamente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2022 por las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez contra la sentencia 18582022-SCIV-00009, dictada en fecha 07 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas. SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2022 por las señoras Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto, Jenny Moto y Matilde Morales Jiménez contra la sentencia 1858-2022-SCIV0009, dictada en fecha 07 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

e. Instancia del escrito de defensa al recurso por la recurrida, Junta Central Electoral, depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata y recibido en este Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se trata de que el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, incoaron una acción de amparo en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que ese tribunal ordene a la Junta Central Electoral de la República Dominicana otorgar la nacionalidad dominicana a sus hijas, nacidas en la isla Turcos y Caicos.

Según alegatos de las partes y la documentación depositada, la controversia radica principalmente, en que dichas hijas nacieron en la Isla Turcos y Caicos, y que dicho país no tiene relaciones diplomáticas con la República Dominicana, que además, actualmente alegan que una tormenta borró el registro civil hace varios años y ellos no tienen constancia de la documentación original, por lo que las accionantes no poseen ninguna documentación que les acredite su nacionalidad, ni su afiliación con quien alegan es su madre.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La accionante, señora Matilde Morales Jiménez, de nacionalidad dominicana, para probar la afiliación con sus hijas, aportó pruebas de ADN, realizadas, con lo cual se demuestra que son sus hijas.

Dicha acción de amparo, fue depositada mediante la instancia, el nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue resuelta mediante la Sentencia núm.1858-2022-SCIV0009, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de La Romana, rechazando la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión recurren en amparo, el cual ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo mediante el Acto núm. 1213/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Romana y remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que se verifica que el mismo está dentro del plazo establecido.

e. Además, es preciso que este Tribunal Constitucional se refiera a los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, la Junta Central Electoral, en su escrito de defensa, solicita la inadmisión del recurso por el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11 en su artículo 96. En consecuencia, la inadmisión planteada por la parte recurrida contra el recurso incoado por la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, se basa en que, según alega, la recurrida, no satisfizo las exigencias del artículo 96.

f. La Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida y los agravios que le produce. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa.

g. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a Este Tribunal continuar desarrollando la efectividad de la vía ordinaria para conocer de los reclamos en justicia relativos a la entrega de documentos de identidad a personas cuyo registro civil ha sido puesto en duda, el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, incoaron una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que ese tribunal ordene a la Junta Central Electoral de la República Dominicana otorgar la nacionalidad dominicana a sus hijas, nacidas en la isla Turcos y Caicos.

b. Esta solicitud se hizo en virtud de la negativa de esa institución en otorgarle las actas que les acreditan como nacionales dominicanas que, según alegatos de las partes en el lugar de nacimiento una tormenta borro el registro civil hace varios años y ellos no tienen constancia de la documentación original, por lo que las accionantes no poseen ninguna documentación que les acredite su nacionalidad, ni su afiliación con quien alegan es su madre.

c. La acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009 el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los siguientes argumentos:

8. *Que en el presente proceso este tribunal ha podido determinar la no existencia de conculcación o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante por parte de la Junta Central y Electoral, debido a que dicha institución no se ha negado injustificadamente a realizar la transcripción de, las\ actas correspondientes, sino, que la parte accionante no ha cumplido con el procedimiento, y las documentaciones requeridas por la ley nacional para cumplir con dicho proceso.*

9. *Que para la inscripción y posterior emisión de las actas de nacimientos de hijos de dominicanos nacidos en el extranjero, es necesario que se agote el procedimiento correspondiente que la ley exige para tales fines, en ese sentido la Junta Central Electoral ha indicado que para la declaración de nacimiento quede' registradas, los padres deberán tramitar ante la Junta Central Electoral República Dominicana una solicitud de transcripción del certificado de nacimiento que le entregue la oficina consular. Que ante la falta de la parte accionante de agotar el debido proceso que exige la ley nacional, no puede ser utilizada para alegar violación a los derechos fundamentales por parte de una determinada institución nacional.*

10. *Que se ha verificado que la Junta Central Electoral no se ha negado a realizar la inscripción correspondiente sin justificación legal, ni las medidas adoptadas son desmedidas, abusivas o arbitrarias, sino, que se le ha exigido a la parte accionante cumplir el procedimiento y depositar las correspondientes actas de nacimientos del país de origen, es decir, de la isla Turcos y Caicos, requisito indispensable para realizarse la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripción solicitada. Que la parte accionante debe resolver con el país de origen y obtener las documentaciones correspondientes. Así también aprovechar y resolver la disparidad del apellido paterno que se verifica con alguna de los involucrados, que una vez se haya cumplido, solicitar a las autoridades dominicanas el asiento y expedición de las actas correspondiente de las señoras Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto, que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la acción constitucional de amparo interpuesto por los señores Carolina Mota, Suzi Jimanz y Jenny Moto,

d. La parte recurrente, la señora Matilde Morales Jiménez y sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En esencia, argumentan que el fallo dictado por el juez de amparo no está acorde con la Constitución. En ese orden plantean lo siguiente:

(...) Que el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de ciudad de La Romana toma como base de sus sentencia consideraciones técnicas para rechazar la acción de amparo que no están por encima de la constitución de la Republica ya que la situación de las accionantes en amparo es una situación especial de apatridia y está generando un grave problema constitucional al tener hijos sin documentos legales, además la Republica Dominicana es signataria de la convención americana de los derechos humanos (8.2) y del pacto por los derechos civiles y políticos (14.1 y 14.2).

e. Este colegiado en casos como el que ahora nos toca revisar, ha pronunciado la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, criterio instituido

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su Sentencia unificadora TC/0101/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó que los casos donde se traten acciones contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral, deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Dicha sentencia planteó, entre otros argumentos, los siguientes:

h. En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

i. A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

j. Previo a detallar concretamente las razones que justifican la variación del criterio jurisprudencial descrito, es importante que este tribunal reitere su capacidad para realizar un cambio de precedente. Esta precisión se hace necesaria, pues el artículo 184 de la Constitución de la República dispone que las decisiones de este tribunal son [...] definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que la regla es, en principio, que esta corporación constitucional siga y respete sus precedentes.

(...)

r. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo en dicha sentencia el colegiado, apuntó, además, que dicho precedente debía servir también para todos los casos en los cuales se aborden asuntos relacionados con documentos de identidad, para lo cual dijo:

ee. Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

f. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el tribunal de amparo decidió incorrectamente al haber rechazado la acción, cuando lo que tenía que hacer era declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva de acuerdo al precedente de este colegiado, antes referido y, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso en concreto, es Tribunal de Asuntos de Familia del lugar en que se encuentre el registro del acta de la madre de las hoy recurrentes.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, se procede a acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, por existencia de otra vía en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Así mismo hacer constar que, en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta corporación constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En todo caso, la admisibilidad en cuanto al tiempo de la acción judicial a interponer está condicionada a que el plazo de esta se encontrara abierto al momento en que se sometió la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm.1858-2022-SCIV0009, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de La Romana.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinario anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo según lo que dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto presentaron una acción constitucional de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de que en protección a su derecho fundamental a la identidad se ordene a la máxima autoridad del registro civil otorgar la nacionalidad dominicana a las hijas de la señora Morales Jiménez, nacidas en la isla Turcos & Caicos; sin que exista evidencia de su registro civil en tal país debido a que pereció en ocasión de una tormenta y no tiene constancia de documentación original que acredite la filiación.
2. La acción constitucional de amparo fue ventilada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, órgano judicial que resolvió rechazar la indicada acción de amparo. Estas disposiciones constan en la sentencia número 1858-2022-SCIV-0009, del 7 de abril de 2022.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo, revocar la sentencia impugnada e inadmitir la acción de amparo por considerar que el conflicto debe solventarse ante otra vía judicial efectiva, como es la jurisdicción civil a través de una demanda ordinaria donde se verifique, primero, la legitimidad del vínculo de filiación entre las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y, luego, la procedencia o no de consentir los registros civiles procurados por la accionante.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”,² situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.⁴ Por cierto que, como se aprecia, en esta

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”.⁵

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁵ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico),

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”*; y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad

⁷ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.*

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.¹⁰

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”,¹³ los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

¹⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*.¹⁶

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.¹⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*²⁰

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.²²

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la acción constitucional de amparo que envuelve el presente proceso fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana tras no detectar una violación a derechos fundamentales imputable a la Junta Central Electoral (JCE).

68. Revocada la sentencia, la mayoría resolvió declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la jurisdicción civil ordinaria —en atribuciones de familia, a los fines de determinar la filiación y luego la procedencia de la

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moción solicitada en cuanto al registro civil— comporta otra vía judicial efectiva para solventar el conflicto entre las partes.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si en la especie, primero, las supuestas personas son hijas o no de la accionante en amparo y, segundo, si a partir de ahí les corresponde o no gozar de la nacionalidad dominicana; pues, conforme a la letra del artículo 108 de la ley número 4-23, orgánica de los Actos del Estado Civil:

Artículo 108.- Nulidad de registro por vía judicial. Es competencia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente conocer las demandas en nulidad de las actas del Estado Civil, en los casos siguientes: 1)

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando exista duplicidad de registro y los datos difieran, dejando vigente aquella que contenga las informaciones fidedignas correspondientes a la persona; 2) Cuando se compruebe que los registros contienen informaciones sobre diferentes madres y un mismo padre; 3) Cuando el registro de nacimiento de hijos o hijas de padres dominicanos sea instrumentado en el extranjero y en vez de agotar el proceso de transcripción establecido para estos casos, se registre como un nacimiento ocurrido en territorio dominicano; 4) Cuando un registro de nacimiento de un hijo (a) de madre extranjera no residente, sea objeto de un reconocimiento judicial por parte del padre dominicano y que, por vía de consecuencia, deba ser registrado en los registros dominicanos; 5) Cualquier otro acto del estado civil que esté afectado de intención dolosa.

Párrafo.- El debido proceso para demandar en nulidad por vía judicial será conforme lo establece la ley sobre la materia.

73. De ahí que este procedimiento ordinario está destinado a solventar este tipo de diferendos entre las personas con incongruencias en su registro civil y la autoridad vigilante de tales datos, máxima autoridad en la materia, a saber: la Junta Central Electoral (JCE).

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias ostenta el fuero para canalizar los conflictos suscitados entre personas con pretensiones de inscripción en el registro civil y la Junta Central Electoral (JCE), máxime cuando se trata de la acreditación de los datos de identidad de una persona. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo le incumben al juez de civil como jurisdicción para el control de los conflictos de registro civil.

75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez civil, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos judiciales de registro civil.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial en atribuciones ordinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2023-0093.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso se origina en fecha 9 de febrero del año 2022, cuando la señora Matilde Morales Jiménez interpuso una acción de amparo en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que ese tribunal ordene a la Junta Central Electoral de la República Dominicana la inscripción en el Registro Civil y la expedición de las actas de nacimiento de sus tres hijas Carolina Moto, Suzi Jiménez Moto y Jenny Moto, nacidas en la isla Turcos y Caicos. La accionante, señora Matilde Morales Jiménez, de Nacionalidad dominicana, para probar la afiliación con sus hijas, aportó pruebas de ADN, realizadas, con lo cual se demuestra que son sus hijas. Dicha acción de amparo, fue resuelta mediante la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009 de fecha siete (7) de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de La Romana, rechazando la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión, la señora Matilde Morales Jiménez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar por dispositivo la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esto es, la existencia de otra vía más efectiva. En este caso en concreto, el Tribunal de Asuntos de Familia del lugar en que se encuentre el registro del acta de la madre de las hoy recurrentes; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con algunos aspectos de la argumentación de la decisión asumida, emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.3. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó la sentencia impugnada tras considerar que el tribunal de amparo decidió incorrectamente al haber rechazado la acción, cuando lo que debió hacer era declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de acuerdo al precedente instituido en su sentencia unificadora núm. TC/0101/22 de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó que los casos donde se traten acciones contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral, deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Es en lo relativo a este último aspecto, que salvamos nuestro voto con respecto a la aplicación del citado precedente en la especie, criterio que procedemos a argumentar a seguidas.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

1.4. Tal como manifestamos en la deliberación del caso en el honorable pleno del Tribunal Constitucional, en el presente caso fue utilizado un precedente que, desde nuestra óptica, no aplica en este caso

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Decimos esto, en tanto el escenario planteado por la referida sentencia de unificación núm. TC/0101/22, aplicada en la especie, es que se impone la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía (la vía civil), bajo el entendido de que cuando la negativa de la Junta Central Electoral a entregar documentos de identidad está basada en *“irregularidades descubiertas por la Junta”*, lo que debe perseguirse es *“una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.”*

1.6. Pero resulta que, en la especie, la Junta Central Electoral no pudo haber detectado ninguna irregularidad de acta de nacimiento alguna, porque **no existen actas** en donde consten los nacimientos de las hijas de la madre accionante, que, precisamente, lo que pretende mediante su acción de amparo, es que sus hijas sean inscritas en el Registro Civil de la República Dominicana, pues aunque estas nacieron en el exterior, su madre, la señora Matilde Morales Jiménez, es nacional dominicana, y como abundaremos más adelante, tiene el derecho de inscribir sus hijas en el registro civil dominicano, luego de agotado el procedimiento legal dispuesto por la normativa nacional.

1.7. En tal sentido, es nuestro criterio que, en el presente caso, no puede hablarse de irregularidades detectadas en actas de nacimiento, porque estas no existen, y, por tanto, no puede originar irregularidad un documento que no ha sido producido, registrado u oficializado.

1.8. Consideramos que, acorde al precedente que se pretende aplicar en la especie, dicho apoderamiento debería hacerse en *“la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido documento”, pero resulta, que no hay ninguna oficialía en el país contentiva de ninguna acta donde conste el nacimiento de las menores.

1.9. En virtud de lo anterior, reiteramos que, en el presente caso, no aplica el precedente de la sentencia unificadora núm. TC/0101/22, no obstante, estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, ante la ausencia de los elementos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso por la vía del amparo. La normativa nacional permite la inscripción de hijos nacidos en el extranjero de padres dominicanos, y la jurisdicción civil es la vía que mejor puede garantizar las medidas correspondientes para conocer de tal procedimiento o solicitud.

III. Conclusión

Estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia recurrida, ya que el tribunal de amparo decidió incorrectamente al haber rechazado la acción de amparo, cuando lo que tenía que hacer era declarar la inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía efectiva, la vía civil, pero salvamos nuestro voto en el aspecto de la aplicación del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia núm. TC/0101/22, a nuestro juicio, incorrectamente aplicado en la especie.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Matilde Morales Jiménez, Jenny Moto, Suzi Jiménez Moto y Carolina Moto, contra la Sentencia núm. 1858-2022-SCIV0009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).